

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ CONTRA CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS contra la sentencia del 4 de mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Orquesta Filarmónica de Bogotá, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Cafesalud EPS a reconocer y pagar el auxilio por incapacidad otorgado al señor Néstor Gueorguiev Slavov en suma de \$183.756.00.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Néstor Gueorguiev Slavov labora para la Orquesta Filarmónica de Bogotá, por lo que en vigencia del nexo entre las partes se le prescribió incapacidad médica del 2 al 4 de marzo de 2016, la cual se facturó en suma de \$113.010 pesos por la EPS por medio de la factura ILM 149988 e ILM461724, aquellas cuentan con la observación “pago no efectivo contáctenos a través de nuestro call center de tesorería en Bogotá...”, sin que luego de intentar comunicación con la EPS, lo consiguiera, de modo que se le adeuda el referido rubro.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 12 de junio de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a las accionadas (fl 5). Medimás EPS S.A. quien presentó escrito de contestación, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no es la llamada a responder por las obligaciones de Cafesalud EPS, máxime cuando son personas jurídicas diferentes. Incoó como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez Cafesalud EPS, manifestó que la prestación económica fue objeto de pago. Como medios de defensa propuso las excepciones de las incapacidades reconocidas por Cafesalud están a cargo de Medimás EPS, no existe prueba del pago realizado por la Orquesta Filarmónica de Bogotá al señor Néstor Gueorguiev Slavov y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Cafesalud EPS S.A., a pagar el auxilio de incapacidad en cuantía de \$146.468 junto con las actualizaciones monetarias.

RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la anterior decisión, Cafesalud EPS la recurre en apelación manifestando que **i)** Medimás EPS pagó la incapacidad por medio de transferencia bancaria en suma de \$235.960, **ii)** el valor del auxilio es de \$113.010 y no la suma dispuesta por la Superintendencia.*

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que el señor Néstor Gueorguiev Slavov presta servicios a la Orquesta

Filarmónica de Bogotá. De igual manera, está acreditado que el referido trabajador se encontraba afiliado a Cafesalud EPS-S S.A., aspecto que la entidad no controvierte, y que le fue generada la incapacidad reclamada entre el 2 y el 4 de marzo de 2016

La inconformidad de Cafesalud EPS-S S.A. se centra en que Medimás EPS ya pagó el valor correspondiente a 1 día de incapacidad y que en todo caso, el valor determinado por el a quo es superior al que realmente corresponde

Sobre el particular y de conformidad con las previsiones del artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y las disposiciones legales vigentes a las que refiere el mismo, el reconocimiento de los 2 primeros auxilios monetarios por incapacidad deben ser asumidos por el empleador, conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013; al paso que, los días restantes están a cargo de la EPS correspondiente, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012. De otro lado, el artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012 dispone que a partir del día 181 y para los eventos en que exista concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS, el pago del auxilio debe ser asumido por la AFP a la cual se encuentre afiliado el trabajador, durante 360 días más, es decir hasta el día 540, período durante el cual se debe tramitar la calificación de PCL sin que el concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS implique la suspensión de los pagos, dado que éstos deben mantenerse hasta cuando se obtenga la calificación de invalidez.

Cabe precisar que en el disco compacto visible a folio 36 en la carpeta correspondiente a la demanda y sus anexos, obra la incapacidad 1020790478 del 2 al 4 de marzo de 2016, por lo que el empleador suplió los dos primeros días, y el tercero le correspondió a la demandada, quien aduce que el valor liquidado es superior al que realmente corresponde, ya que para su liquidación debe tenerse en cuenta que el trabajador percibió un salario variable en el último año.

En este sentido, se debe destacar lo preceptuado en el artículo 3.2.1.3 del decreto 780 de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, "Ingreso Base de Cotización para los aportes en salud. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos

percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso"

De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el mes anterior que se busca cubrir, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007. Tampoco puede perderse de vista que, siguiendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el pago de los dos primeros días de incapacidad le corresponde asumirlos al empleador, como se señaló previamente.

Ahora, si bien el artículo 228 del CST señala: "En caso del que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este Capítulo se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.", no menos cierto es que dentro de las documentales incorporadas al plenario, obra el desprendible de nómina de marzo de 2016, en el que se anota un salario básico de \$6.590.744, suma sobre la cual se liquidó el auxilio por el a quo, sin que se allegaran otros en los que pueda determinarse un salario diferente, únicamente se incorporaron las planillas de autoliquidación de aportes, en las que se observa que el IBC para el mes de febrero fue de \$8.637.000, y que antes de esa fecha, el ingreso base de cotización correspondió a \$8.269.000.

Así las cosas, teniendo como punto de partida la fecha en que causó la incapacidad, con el salario sobre el cual se cotizó a salud del mes anterior que se busca cubrir, esto es, el que corresponde a febrero, que se paga de manera anticipada en enero, lo lógico era que se condenara con el IBC acreditado, esto es \$8.269.000, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no se opuso al valor determinado por el fallador de primer grado, se mantendrá el monto establecido en el proveído objeto de alzada en aras de no hacer más gravosa la situación del apelante.

Por último y en lo que se refiere al pago, en el reporte de liquidación de incapacidad se inscribe: "pago no efectivo contáctenos a través de nuestro call center de

tesorería en Bogotá...”, y aunque en la apelación se alega haber satisfecho la obligación a través de Medimás EPS, sin que al tenor del artículo 167 del CGP aportara soporte con el que acreditara esa situación, por lo que se mantendrá la decisión de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia recurrida de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPEAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SANDRA KARINA SALAZAR VILLARREAL CONTRA CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS contra la sentencia del 9 de junio de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Sandra Karina Salazar Villarreal, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a la EPS Cafesalud hoy Medimás EPS S.A. al pago del auxilio de incapacidad causado entre el 6 de julio y el 24 de agosto de 2017, en suma de \$10.173.929, junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: cotizó como independiente en el año 2017, calenda en la que presentó varias incapacidades con ocasión a un embarazo de alto riesgo sin que se sufragaran dos de ellas, la primera del 6 al 25 de julio y la segunda entre el 26 de julio y el 24 de agosto de 2017. Efectuó la radicación de la primera incapacidad a la que se le dio número de autorización 765294807, sin que se realizara su pago. Luego solicitó la liquidación del segundo auxilio, pero no se le remitió vía electrónica. De modo que acudió a las instalaciones de la EPS, en donde se le dijo que debía radicar

allí las documentales y esperar respuesta vía email. Finalmente, se le indicó que Medimás EPS S.A. no pagaría la segunda incapacidad médica. En cuanto a la primera, tampoco fue objeto de pago.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 23 de marzo de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a las accionadas (folio 14); Medimás EPS S.A. quien presentó escrito de contestación, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no es la llamada a responder por las obligaciones de Cafesalud EPS, máxime cuando son personas jurídicas diferentes. Incoó como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez Cafesalud EPS, manifestó que las incapacidades de fueron liquidadas en suma total de \$8.650.458 y se encuentran a cargo de Medimás EPS S.A. propuso como medios de defensa como excepciones de mérito enlistadas así, las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, están a cargo de Medimás EPS y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; determinó que el monto total del auxilio ascendía a \$10.616.289, correspondiéndole a Cafesalud EPS \$5.086.972 y a Medimás ESP S.A. \$5.529.317, junto con las actualizaciones monetarias a la que tenga lugar.

RECURSOS DE APELACIÓN

Cafesalud EPS SA, expresó su inconformidad con la anterior decisión, toda vez que Medimás ESP S.A. realizó un pago a favor de la activa, el cual debe tenerse en cuenta para la satisfacción de la obligación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO DE LAS INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Sandra Karina Salazar Villarreal estaba afiliada a Cafesalud EPS para cuando se causaron las incapacidades. Tampoco se discute el valor total del auxilio, ni la proporción que le corresponde a cada una de las EPS. El debate en esta instancia lo propone Cafesalud EPS, al considerar que Medimás pagó las condenas impuestas desde septiembre de 2018, por lo que procede la revocatoria de la sentencia.

Medimás S.A. EPS, no presentó apelación, sin embargo, allegó los soportes del pago de las incapacidades médicas causadas entre el 6 de julio y el 24 de agosto de 2017, en suma de \$8.650.458, el 27 de septiembre de 2018¹, situación que se corrobora no sólo con la factura aportada por la referida entidad, sino además con el soporte de la transferencia bancaria visible a folio 39, incorporado por Cafesalud EPS.

Deviene de lo anterior, que dado que el monto total del auxilio de incapacidad se determinó en suma de \$10.616.289 y a la fecha únicamente se acredita el pago de por parte de Medimás S.A. EPS en cuantía de \$8.650.458, corresponde a Cafesalud el pago de \$1.965.831, por lo que se modificará el ordinal tercero de la sentencia en ese sentido, y se revocará el cuarto, para en su lugar absolver a Medimás S.A. EPS.

Lo anterior, sin perjuicio de la reclamación que pueda elevar Medimás S.A. EPS a Cafesalud EPS por los mayores valores pagados, de conformidad con las proporciones determinadas en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

¹ La demanda se presentó el 8 de febrero de 2018 fl. 1.

RESUELVE

Primero.- Modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, para en su lugar ordenar a Cafesalud EPS S.A. a pagar \$1.965.831, por auxilio de incapacidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada para en lugar absolver a Medimás S.A. EPS. de todas las pretensiones incoadas en su contra, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

Tercero.- Confirmar la providencia apelada en lo demás.

Cuarto.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado